



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



presenta
movilidad-.doc

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE N°

		DESCRIPCIÓN
1	OBJETO DEL JUICIO	DAÑOS Y PERJUICIOS

		DESCRIPCIÓN
2	MODO DE PROCESO	SUMARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
RACEDO, HECTOR JAVIER		RIVADAVIA 704 ESQ. MONZON	MONTEROS	23-25510401-3

4 DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
ZELARAYAN, JAVIER MARCELO	CRISOSTOMO LAVAREZ NRO 765	MONTEROS	25.941.472	
BARRIENTOS, LUCAS MATIAS	BELLA VISTA BARRIO EUCALIPTOS CABILDO NRO 530.-	BELLA VISTA MONTERO	39.972.250	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
QUINITO, ENRIQUE RAUL	MALABIA NRO 1580, LA CANDELARIA TUCUMAN.-	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	10.185.911	20-10.185.911-9
SAN CRISTOBAL SEGUROS	9 DE JULIO NRO 548/50	DESCONOCIDO		34-50004533

7	FUERO DE ATRACCION
JUZ.	EXPTE. CONEXO

8	OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:	
Juzgado y fuero:	
Jurisdicción:	

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE

10. TASA DE JUSTICIA
Abona tasa mínima: <input checked="" type="checkbox"/>
Abona tasa íntegra: <input type="checkbox"/>
Exento de pago: <input type="checkbox"/>

11. BONOS PROF.
ADJUNTA <input checked="" type="checkbox"/>
NO ADJUNTA <input type="checkbox"/>

12.- LEY 6059
ABONA <input checked="" type="checkbox"/>
NO ABONA <input type="checkbox"/>

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.-

+ Barrientos Lucas Matias
+39.972.250

INICIO DEMANDA.- SOLICITA SE CORRA LOS CORRESPONDEINTES TRASLADOS, SE RESERVE LA DOCUEMNTACION ACOMPAÑA.- SE HACE RESERVA DE AMPLIAR DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA 1º NOMINACIÓN.- MONTEROS

JUICO: "ZELARAYAN JAVIER MARCELO Y OTROS C/ QUIQUINTO ENRIQUE RAUL Y OTROS EXPTE NRO 118/25

BARRIENTOS LUCAS MATIAS DNI NRO 39972250 argentino, mayor de edad, con domicilio en calle BARRIO EUCALIPTOS CALLE S/N DE LA CIUDAD DE BELLA VISTA y **ZELARAYAN JAVIER MARCELO DNI NRO 25941472** CON DOMNICILIO EN CALLE CRISOSTOMO ALVAREZ NRO 765 DE LA CIUDAD DE MONTEROS constituyendo domicilio a los efectos legales en forma conjunta con nuestro letrado patrocinante **Dr. HECTOR JAVIER RACEDO en casillero de notificaciones digitales N° 23-25510401-3**, ante a V.S. respetuosamente decimos:

Iº.-OBJETO.-

Que en debido tiempo y forma venimos a promover formal demanda judicial por daños y perjuicios en contra de: **QUIQUINTO ENRIQUE RAUL DNI NRO 10.185.911 con domicilio en calle PASAJE MALABIA NRO 1580 BARRIO VICTORIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL**, a fin que se condene al accionado a resarcir los daños ocasionados, cuantificado en la suma de PESOS TANTO PARA BARRIENTOS Y TANTO PARA ZELARAYAN actores de autos pesos por la cantidad de **(\$11.582.320)** once millones quinientos ochenta y dos mil trescientos veinte o lo que en mas o en menos V.S. resuelva, todo ello con expresa imposición de costas procesales en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expndremos a saber:

IIº.- CITACIÓN EN GARANTIA.-

Habiendo tomado conocimiento que el vehículo del demandado encuentran su responsabilidad civil cubierta por **SAN CRISTOBAL S.M.S.G CUIT 34 5000 45 33-9** con domicilio en calle 9 DE JULIO NRO 548/50 de la ciudad de San Miguel De Tucumán POR LO CUAL conjuntamente se demanda a **SEGURO SAN CRISTOBAL S.M.S.G CUIT 34 500045 33 -9 conforme poder de escritura numero 62 de fecha 27 de Marzo de 2009, provincia de Santa fe, lo cual surge de la instancias de mediación celebradas que anteceden a esta acción** y del cual se acompaña acta de cierre sin acuerdo en la presente demanda, solicito sea citada en garantía a tenor del Art. 89 del C.P.C. y C.-

IIIº- HECHOS:

En fecha 21 de Julio de del año 2.023, YO BARRIENTOS LUCAS MATIAS DNI NRO 39972250, en ocasión que mi rodado Renault Marca logan Life

1.6 dominio AG038DX de color azul y de mas condiciones que obran en la documentación que se acompaña en esta demanda en el cual me encontraba circulando y en ese momento esperando que el trafico se movilizara ya que en la zona existen semáforos y el trafico se encontraba sin marcha, para decir que detrás de mi rodado se encontraba DE IGUAL MANERA EL Sr Zelarayan Marcelo Javier DNI NRO 25941472. Ahora bien: en ocasión que mi rodado se encontraba correctamente detenida la marcha como manifesté y detrás de mi auto, estaba el rodado Seat Córdoba dominio DOT473 de propiedad del Sr Zelarayan quien es actor también en estos autos. Fuimos fuertemente colisionados por la total imprudencia y falta de prevención por parte del Sr QUIQUINTO ENRIQUE RAUL DNI NRO 10.185.911, quien venia de manera muy impudente ya que no pudo o no quiso o de alguna manera no freno su rodado Volkswagen modelo Saveiro dominio AD467ND con una póliza de seguro en San Cristóbal S.M.S.G Póliza **NRO 08.01.30439443**, según deposición policial de fecha del siniestro en cuestión, parta impactar de manera demasiado fuerte por la velocidad en la que circulaba en el rodado que se encontraba sobre la cinta asfáltica esperando que se movilizara el trafico y produciendo un choque en cadena como por así decirlo ocasionado daños terribles en los rodados tanto como el de mi propiedad y el de propiedad de Zelarayan, causando los daños matariles muy considerables que se expondrán en la documentación que se acompaña en la presente demanda y se ilustra de manera clara y abundante, se tenga presente.-

Cabe destacar que en ese momento que fue el tremendo impacto el vehículo de Quiquinto impacto de manera terrible, siendo que en ese lugar existen abundantes señales de tránsito como la visualización de los semáforos del lugar y es demasiado visible y notorio que es la entrada a una ciudad donde metros antes y posteriores es de sentido común y de no poder excusarse no advertir que se debe bajar la marca y observar las luces de los semáforos y de mas señales de transito, las cuales evidentemente el demandado las ignoro por completo, pudiendo haber causado daños irreparables en los conductores de se encontraban en el lugar, todo ello quedara demostrado en ocasión de los posteriores pasos procesales.-

Es de notar que no quedan dudas de la imprudencia de su obrar en cuanto el peligro que ocasiono y termino por impactar de la forma que se detalla

Es así que la demandada en autos impacta a alta velocidad a los vehículos que se encantaban esperando continuar la marcha, para causar un terrible choque en cadena, causando daños de gran cuantía en cuanto el valor de las reparaciones de los rodados., estando correctamente bajo las normas de tránsito los vehículos investidos por el demandado.-

De averiguaciones posteriores al accidente y de los testigos presenciales que declararon en la causa penal y que desde ya ofrezco como prueba en poder de terceros, se desprende que camioneta Saveiro de Quiquinto, sin motivo aparente, impacta los vehículos de la manera que se detalla, impactando con su lado frontal al automóvil esperando avanzar del lado TRASERO donde se encontraba el mismo correctamente esperando dar marcha.- se tenga presente.-

De la investigación realizada, la división criminalística realizó carpeta técnica del siniestro, de la cual surge sin lugar a dudas, que es la Saveiro roja de dominio de la parte demandada, el causante del siniestro, en tanto y en cuanto, es el automóvil de Quiquinto quien impacta a los vehículos en el lugar, el carril donde estaba esperando poner en movimiento mi rodado y colisiona en la parte trasera vehículos que se encontraban detrás de mi automóvil, que a raíz de la violencia del impacto causa un siniestro en cadena y causando daños significativos revelando las fotografías adjuntas, la correcta descripción del hecho en su planimetría y de mas -

Asimismo, según acta de procedimiento e inspección obrante en la causa penal, puede observarse que el oficial interviniente manifiesta que "sobre el carril que posee sentido de circulación SUR-NORTE-, mas precisamente sobre ruta Nac Nro 38 altura a la entrada de la ciudad de Famailla, aproximadamente se observa los vehículos descriptos con sus frentes hacia el cardinal Norte, los mismos presentan roturas en todo su frente y parte trasera, ya que lo que ocasiono el demandado fue un choque múltiple lo que se puede decir que es en cadena por la situación de estar varios autos esperando dar marcha tras las normas de tránsito del lugar, como se describió.

Lo dicho constituye una prueba axiomática, en tanto y en cuanto demuestra objetivamente que la Saveiro roja dominio AD467ND CONDUcida EN ES MOMENTO POR Quiquinto, por la alta velocidad y manifiesta imprudencia al conducir e ignorar las normas muy visibles de tránsito del lugar, impacta los rodados en la parte trasera, causando la destrucción de varios vehículos en el lugar de los hechos.-

Así también, debido a la imprudencia en la ejecución de la maniobra del Sr Quiquinto el mismo dejo plasmada que no freno de ninguna manera, no había huellas de neumáticos en la superficie asfáltica, altero con su accionar el orden circulatorio al no tener el pleno dominio del vehículo, al no adoptar las medidas de precaución necesarias tendientes a mantener el pleno dominio y control del rodado Volkswagen Saveiro, frustrando de este modo, la regular previsibilidad exigible al actor, que nada pudo hacer para evitar ser colisionado en la parte trasera de su rodado correctamente ubicado en el lugar -

Como consecuencia de la colisión, el automóvil de Quiquinto quedo detenido sin marcha y incrustado en la parte trasera del vehículo que se encontraba detrás de mi rodado como se viene manifestando en estos relatos que son los ajustado a la realidad de los hechos que son objeto de esta demanda y fueron planteados en instancias de mediación a los demandados de autos.-

La mecánica del choque pone en evidencia los intercambios de energía de los rodados hasta las posiciones finales, acciones estas que se encuentran debidamente probadas en el informe de criminalística obrante en la causa penal como ser, huellas de neumáticos, restos de fluidos, deformaciones estructurales de los rodados, los cuales determinan a todas luces, que es la camioneta Saveiro CONDUCIDO POR Quiquinto Enrique Raúl el que colisiona a el vehículo que se encantaba esperando la marcha en el lugar para causar el impacto en cadena.-

A mayor abundancia, de la pericia a realizarse en la etapa oportuna, quedara demostrado lo aquí planteado.-

A raíz del siniestro se realizo la correspondiente denuncia ante la comisaría de la ciudad de Famailla la cual fue registrada bajo sumario que se acompaña con la documentación obrante de autos , lo que dio origen a una causa penal caratulada " según documentación que se acompaña en este acto, que tramita ante la fiscalía de Propiedad del Centro Judicial Monteros, y/o oficinas correspondientes la cual desde ya se ofrece como prueba.-

Ahora bien, como consecuencia del siniestro, los actores BARRIENTOS LUCAS MATIAS Y ZELARAYAN JAVIER MARCELO Sufrieron la destrucción de partes considerables de sus Vehículos mas los daños que detallaremos a continuación.-

Por su parte los actores Barrientos y Zelarayan se han visto seriamente perjudicados en tanto y en cuanto sus rodados automóvil Marca Renault Logan dominio AG032DX y el rodado Marca Seat Córdoba dominio DOT473 de sus propiedades an quedado destruidos en forma parcial y sumado a ello y como agravante de su situación , es el medio de transporte de uso diario para sus actividades. Téngase presente.-

IV°.-RESPONSABILIDAD.-

Nos encontramos en el caso de autos ante un acto, que ha causado daños, imputable al demandado Quiquinto en virtud de lo prescripto por el art. 1757, 1758, 1769 y concordantes del Código Civil.-

Los actores se encuentran legitimados para promover esta acción, pues han sufrido un daño resarcible en tanto se ha "lesionado un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto la persona y el patrimonio" (art. 1737 del Código Civil), que los demandados deben reparar (art. 1716, 1717, 1753, 1757, 1758 y concordantes del Código Civil).-

El art. 1757 del Código Civil, no crea una responsabilidad in abstracto. Refleja la realidad de que existen cosas que crean un riesgo. Es indudable que con respecto

la Saveiro conducida por Quiquinto ,demandado, el riesgo se crea al circular y más aún si se tiene en cuenta la imprudencia con la que lo hacia y la gran velocidad .-

La jurisprudencia imperante es pacifica en la posición aquí sustentada al sostener: "En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 19 Fecha Sentencia: 18/02/2016 Registro: 00043890-01.

V°.-RUBROS RECLAMADOS.-

Se ha dicho que "desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio" (Zannoni, El Daño en la Responsabilidad Civil, P.1).-

En este sentido el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1737 establece que existe daño resarcible cuando "se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva". A su vez el Art. 1740 determina que "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie".- A. DAÑO EMERGENTE Así también, el nuevo código en el Art. 1738, en su primera parte se refiere al daño emergente, que puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar.- Tratándose de daños ocasionados por culpa o negligencia de los demandados, que no sólo afectan el patrimonio de los actores, al disminuir su capacidad de ganancia (art. 17 C.N.), sino fundamentalmente su integridad personal -física, psíquica, moral- y en ocasiones su vida (art. 19 C.N., arts. 4 y 5 Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho a una indemnización justa, comprensiva de todos los perjuicios ocasionados, se encuentra doblemente justificado, pues tanto la persona como el patrimonio del actor es sujeto de preferente tutela constitucional.-

Como consecuencia del accionar negligente del demandado, se han causado daños materiales, por cuanto el rodado Marca Renaul Logan dominio AG038DX, de propiedad del actor BARRIENTOS Y del actor ZELARAYAN vehiculo Marca Seat Córdoba dominio DOT473, sufriendo daños materiales de significancia y de importante cuantías

Reclamos de los daños de BARRIENTOS LUCAS MATIAS Atento a que se trata de un rodado modelo 2023, se estipula un monto aproximado de su valor en mercado, el cual debido al proceso inflacionario por el que atraviesa el país, dicho monto deberá ser actualizado al momento de dictar sentencia.- Por este rubro se reclama la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) esto debido a los accesorios que se destrozaron por el impacto en el siniestro lo cual se ilustra en la documentación presentada en esta demanda y la cual ilustra de manera clara tal cantidad dineraria)

B. LUCRO CESANTE: El Art.1738 del C.C. y C. se refiere también al lucro cesante, es decir, a la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima. Este ítem se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico. Es el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica.-

En el caso de sub.-examen, el lucro cesante para el actor Barrientos Y SU FAMILIA está integrado por la pérdida total de una herramienta de trabajo, como lo es el rodado Marca RENAUL LOGAN DOMINIO AG038DX , que ha dejado de producir un ingreso mensual, ya que el actor BARRIENTO y es con ese rodado que se dirigía a su lugar de trabajo, dicho de paso que este Sr vive en la localidad de Bella vista, y desde ese lugar a hasta su trabajo tiene varios kilómetros de distancia.- y al no tener el vehículo se vio verdaderamente privado de poder trabajar como de costumbre lo hacia,

Estimo el monto del rubro reclamado en la suma de pesos quinientos mil (500.000).-

Dentro de los diversos rubros que pueden quedar comprendidos en el ámbito del lucro cesante tiene especial trascendencia la incapacidad sobreviniente, que puede definirse como la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad, apreciable en algún grado, para el ejercicio de las funciones vitales. Así, la incapacidad sobreviniente no es la lesión a la integridad física de la persona, que no tiene un valor económico en sí misma, sino el daño patrimonial consistente en la pérdida de utilidades futuras, o de la posibilidad de realizar tareas económicamente mensurables, en función de lo que la persona puede o no producir haciendo uso de dicha integridad. El C.C. y C. se refiere a este rubro específicamente en el Art. 1746.-

En este orden de ideas el Art. 1746 del C.C. y C. determina que "En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el

damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".-

La nueva doctrina imperante en el tema tiene dicho que "El artículo se refiere expresamente a la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente, y establece que ella debe fijarse mediante la determinación de un capital que, invertido en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente —mediante la utilización de una porción de ese capital y los intereses que obtenga por aquella inversión— una cantidad equivalente a los ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. La única forma de calcular ese capital, teniendo en cuenta todas las variables mencionadas por el artículo, es el empleo de fórmulas matemáticas, y es prístino que la ley está imponiendo su utilización por los jueces para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente. En consecuencia, y a la luz de esta nueva disposición —inexistente en el CC—, es necesario que la judicatura, al calcular el monto a resarcir por incapacidad sobreviniente, tome en cuenta las distintas fórmulas que existen para computar el valor presente de una renta constante no perpetua. Cabe aclarar que el punto de partida para el cálculo no debe ser únicamente lo que la víctima ganaba efectivamente en el momento del hecho, sino que también corresponde computar sus posibilidades de mejora económica futura (por ejemplo, chances de ascensos o aumentos de sueldo) y la pérdida de su aptitud para realizar otras tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables.- Por ello a los efectos de cuantificar este rubro se utilizan los siguientes valores:

Reclamos de los daños del actor ZELARAYAN MARCELO JAVIER DNI NRO 25.941472, Atento a que se trata de un rodado modelo que ya no se fabrica y los repuestos no se los encuentra con facilidad mas la mano de obra en cuanto reparación por los daños sufridos y incluyendo maño de obra en cuanto reparación por todo ello lo cual se ilustra con la documentación acompañada se reclama la cantidad de pesos **3.700.000 tres millones setecientos mil**

B. LUCRO CESANTE: El Art.1738 del C.C. y C. se refiere también al lucro cesante, es decir, a la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima. Este ítem se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico. Es el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica por este rubro el actor ZELARAYAN reclama las sumas de **2.380.000, las sumas de dos millones trescientos ochenta mil,**

VII°.RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Siendo ésta la primera oportunidad procesal para hacerlo, dejamos formuladas reservas para hacer uso de la vía del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El caso se deja planteado, atento a la eventualidad de que la sentencia de grado no hiciere lugar a lo peticionado, se encontrarían gravemente conculcados derechos y garantías de raigambre

constitucional tales como los consagrados por los Arts. 14, 14 bis, 16, 18, 17 y 19 de la Constitución Nacional.-

VIII°.- SOLICITO BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

A- Actores **BARRIENTOS LUCAS MATIAS DNI NRO 39.972.250** En razón de no poseer bienes de fortuna vengo a solicitar se conceda Beneficio para litigar sin gastos, al encontrarme comprendido en las disposiciones del art. 3 de la ley 6.314, por lo cual y en cumplimiento del art. 5 declaro bajo juramento: a) Que mis datos personales son: Nombre y Apellido: **BARRIENTOS LUCAS MATIAS** - D.N.I. **39.972.250**.- Estado Civil: **CASADO** .- Domicilio: **BARRIO EUCALIPTOS CALLE S/N DE LA LOCALIDAD DE BELLA VISTAC**.- Ocupación: empleado- c) Que tengo carencia de recursos para poder afrontar los gastos del presente proceso.- e) Que designo como mi abogado patrocinante al letrado Dr. **HECTOR JAVIER RACEDO**.-B.- Actor **ZELLARAYAN MARCELO JAVIER DBNI NRO 25941472**, estado civil soltero, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez Nro 765 de la ciudad de Monteros de ocupación empleado y que manifiesta que tiene carencia de recursos para afrontar el presente litigio y que designa como Abogado para que lo patrocine al Dr **HECTOR JAVIER RACEDO**

IX.-OFREZCO PRUEBA.-

A.- DOCUMENTAL

Cumpliendo con el imperativo procesal adjuntamos la siguiente documentación: • Copia de titulo y tarjeta verde de los rodados dominio rodado Marca Renault Logan dominio AG038DX, de propiedad del actor **BARRIENTOS** Y del actor **ZELARAYAN** vehículo Marca Seat Córdoba dominio DOT473 de propiedad de los actores- • Fotografías de los rodados dominio AG038DX Y DOMIO DOT 473 propiedad de los actores .- • Copias simples de las correspondiente denuncias policiales del siniestro en cuestión constancias de asignación de titulo – cedula de identificación DE VEHICULO Constancia de las correspondiente denuncia de los siniestro en los respectivos seguros de los actores Fotografía de los vehículos intervinientes en el siniestro en cuestión de fecha de los hechos 20/07/2023 Presupuestos de los repuestos y de mano de obra de los vehículos de propiedad de los actores de autos.- Fotocopias de DNI de los actores.-

B.- De conformidad con lo prescripto por el Art. 279 del CPCCT de aplicación, dejo individualizada y ofrecida como documental en poder de terceros:

- 1.- Los reclamos realizados en forma y tiempo en las respectivas empresas aseguradoras de los actores de autos.-
- 2.- La correspondiente causa penal por los daños y siniestro de autos, radicada en el fuero penal del Centro Judicial de Monteros.-

Se hace reserva de ampliar la documentación correspondiente mas la ampliación de la presente demanda en lo que estimase el actor de autos. Se tenga presente.-

PETITORIO.-

- 1.- Se tenga por formulada la presente demanda.- y se corra el correspondiente traslado de la misma a los demandados de autos.-
- 2.- Se tenga por ofrecida las correspondientes pruebas y se reserve la misma.-
Se tenga por formulados y reclamados los rubros indemnizables de la presente demanda.-
- 3.- Se corra traslado de la presente demanda a los demandados de autos con la correspondiente documentación.-
- 4.- Se tenga por incorporada la correspondiente acta de cierre sin acuerdo.-
- 5.- Se dé urgente trámite a la presente demanda y se tenga presente las movilidades acompañadas.-
- 6.- Se tenga presente la firma de JAVIER MARCELO ZELARAYAN DNI NRO 25941472 CRISOSTOMO ALVARES NRO 765 MONTEROS.- Y DE BARRIENTOS LUCAS MATIAS DNI NRO 39972250, BELLA VISTA BARRIOS LOS EUCALIPTOS CALLE S/N, COMO REFERENCIA LA AVENIDA JUAN 23 de la ciudad de Monteros.
- 7.- Se reserve la documentación ofrecida en caja fuerte de Vuestro Juzgado.-



Zelarayan Javier H
25 941 472



Barrientos Lucas matias
39.972.250

JUSTICIA.-

Legajo: 222-25 – Cierre sin acuerdo

Centro de Mediación Judicial

Centro Judicial Monteros

Reg. Núm. 175 –

ACTA DE CIERRE DE MEDIACION SIN ACUERDO
(ART. 19 ley 7844 – Prov. Tucumán)

LEGAJO: 222 /25

FECHA INICIO LEGAJO: 09 – 05- 2025

EXPEDIENTE: 118 /25

Inicio Expediente: MEM 07- 05- 2025

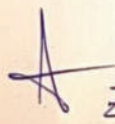
Referencia: ZELARAYAN JAVIER MARCELO Y OTROS C / QUIQUINTO ENRIQUE RAUL Y OTROS / DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)

Juzgado interviniente: Civil y Comercial Común

Mediadora: Norma Rosa Rodriguez – Registro número 175 -CJM – CUIL 27 175842905

En la Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de agosto de 2025, a las 18.00 horas, se realiza la audiencia de mediación prevista.

Comparecen ante mi Mediadora de reg. 175, Norma Rosa Rodriguez, mediante videoconferencia en el carácter de **PARTES REQUIRENTES**: 1) EL SR JAVIER MARCELO ZELARAYAN DNI: 25. 941. 472, con domicilio en Crisóstomo Álvarez 765, San Miguel de Tucumán .2) EL SR: VÍCTOR MANUELANDRADE DNI: 21. 829. 228, con domicilio en calle Cabildo 530. Barrio Aeroclub, Monteros, y 3) EL SR LUCAS MATIAS BARRIENTOS DNI: 39. 972. 250, con domicilio en Bella Vista, Tucumán, con la asistencia letrada del Dr.: Héctor Javier Racedo, abogado del foro local, ratificando domicilio legal en casillero digital de notificaciones CUIL: 23 25 510 040 3. Asimismo, comparecen en carácter de **PARTES REQUERIDAS**: EL SR ENRIQUE RAUL QUIQUINTO DNI: 10. 185 .911 con domicilio en Pasaje José Malabia 1800, San Miguel de Tucumán, con la asistencia letrada del Dr.: Pablo Gustavo Montenegro MP 5650 CAT, con domicilio legal en casillero digital de Notificaciones CUIL 20 26 722 762 5 y El Dr. MARCOS JOSE TERAN MP: 2743, libro H, Folio 123, CAT, quien actúa como apoderado de SAN CRISTOBAL S.M.S.G” CUIT: 34 5000 45 33 -9 , conforme Poder de escritura número 62 de fecha, 27 de

 Zelarayan Javier Marcelo

25941472

marzo de 2009, provincia de Santa Fe , pasado por ante Escribanía de registro número 450 , Escribana Verónica Norma Zotto, que en este acto acompaña , constituyendo domicilio legal en casilla digital Cuil : 20 16 685 638 9 . Abierto el acto la Mediadora proporciona el convenio de confidencialidad, que rige para el presente legajo, al que previa lectura las partes declaran conocer y aceptar.

Realizada la audiencia, las partes no lograron conciliar sus intereses por lo que se labra la presente **ACTA DE CIERRE DE MEDIACION SIN ACUERDO** _____

Loa Honorarios de la Mediadora ascienden al valor de la mitad de una consulta escrita al cierre de presenté legajo y deberá ser soportada en un 50 % por cada una de las partes .1) LAS PARTES REQUIRENTES deberán abonar el monto total de \$125.000 (ciento veinticinco mil pesos) mediante transferencia bancaria al CBU , que les será informado , 2) LAS PARTES REQUERIDAS : 1- SR ENRIQUE RAUL QUIQUINTO deberá abonar el monto de \$62,500 (sesenta y dos mil quinientos pesos) mediante transferencia bancaria al CBU que se le informara , 2) LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAN CRISTOBAL S,M,S,G , deberá abonar la suma de \$62.500 (sesenta y dos mil quinientos pesos)mediante transferencia bancaria al CBU que se informara , previa entrega de la correspondiente factura , y acta de cierre . _____

No siendo satisfechos los Honorarios de la Mediadora, se hace saber a las partes que la presente acta constituye título suficiente para promover su ejecución, conf. Art. 18 de ley 7844, quedando debidamente notificados.

Leída y ratificada por las partes, la mediadora firma digitalmente un ejemplar siendo remitido en formato digital al SAE del Poder judicial de Tucumán

Firmado digitalmente

Por Norma Rosa Rodríguez

Mediadora reg. 175 - CJM

Zulveyen Javier M
25 941 472